

**Informe secretarial:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que una vez se requirió a la solicitante previo a resolver solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble por nuevo propietario, la misma allega memorial informando que se efectuó la compraventa a través de escritura pública pero que no cuenta con los recursos económicos para realizar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer lo que corresponda. Obando, Valle, Diciembre (16) de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, Diciembre (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto: Resuelve Solicitud Levantamiento De Medida De Embargo Y Secuestro  
Auto No. **1046**  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandado: Zulma Ceneyda Peralta Casas  
Radicación: 2022-00072-00

En los términos del informe de secretaría que antecede y una vez revisado el expediente digital se se advierte memorial suscrito por la señora KATLIN JHESSENIA RIOS PERALTA, mediante el cual solicita a este estrado judicial el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 375-75218, sobre el cual se decretó la medida cautelar dentro del presente proceso, por ser la titular del predio, mediante auto No. 997 del 30 de noviembre del año 2022, previo a resolver dicha solicitud requirió a la solicitante aportara el certificado de tradición del predio en mención, recibiendo como respuesta que no estaba registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos.

El artículo 756 del Código Civil, frente a la Tradición De Bienes Inmuebles preceptúa que;

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”(...)*

El artículo 2 de la Ley 1579 del 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”, establece los objetivos del registro de la propiedad inmueble los siguientes;

*“a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*

*b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*

*c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”*

El artículo 4 de la norma ibidem indica que;

*“ Actos, títulos y documentos sujetos al registro.*

*Están sujetos a registro:*

*a) Todo acto, contrato, decisión contenida **en escritura pública**, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio **sobre bienes inmuebles**; subrayas y resaltado del despacho”.*

Al respecto recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

*«La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:*

*Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (...)*

De conformidad a la normatividad y jurisprudencia en cita, este estrado judicial negara la solicitud realizada por dos situaciones a saber; la primera la solicitante no aparece como propietaria inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago bajo el folio de

matrícula Inmobiliaria 375-75218 y la segunda por cuanto no se ha llegado al momento procesal en el que se deba a tender oposiciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por nuevo propietario del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 375-75218, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Álvaro Tróchez Rosales*

**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**ART. 295 C.G.P.**

**Estado No. 155**

**El anterior auto se notifica Hoy 19 de Diciembre de 2022**

*Claudia Patricia Arias Agudleo*

**CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO**

**Secretaria**

**CONTINUACIÓN AUTO No. 1046 del 16/12/2022**